
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.064

Martes 28 de Septiembre de 2021

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2015667

MUNICIPALIDAD DE TORTEL

APRUÉBESE ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS COMUNA DE TORTEL

Tortel, 3 de febrero de 2020.- La Alcaldía con esta fecha dictó lo siguiente:
Núm. 112 exento.

Vistos:

El artículo 56 inciso primero de la ley N° 18.695; el fallo del Tribunal Electoral Regional de Aysén, del 21/11/2016, que proclama Alcalde electo de la comuna de Tortel a don Bernardo López Sierra; las atribuciones que me confiere el artículo 63 letras f), i) y ll), ambos del antes mencionado texto legal Orgánico Constitucional de Municipalidades de la República de Chile, y decreto afecto N° 42, de 20/01/2020.

Teniendo presente:

La Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Animales Domésticos de la Comuna de Tortel y la aprobación del Honorable Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 003 realizada el 31 de enero de 2020, con derecho a actualización y agregar otros puntos cuando así lo requiera.

Decreto:

- 1.- Apruébese, en todas sus partes la Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Animales Domésticos en la Comuna de Tortel.
- 2.- Anótese, comuníquese, infórmese, a las direcciones y departamentos de la I. Municipalidad de Tortel, téngase presente, cúmplase y archívese.- Rodrigo Maldonado Retamal, Alcalde (S).- Vicente Baeza Venegas, Secretario Municipal (S).

ORDENANZA MUNICIPAL
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS
COMUNA DE TORTEL

Vistos:

1. El aumento de la población canina y felina en la comuna de Tortel, y a nivel nacional, lo que ha resultado ser de público conocimiento.
2. El contagio de enfermedades zoonóticas del que han sido miembros de la comunidad y región.
3. La defecación de perros en las pasarelas y el deterioro de espacios públicos.
4. La necesidad de implementar un sistema de identificación canina y felina, que permitan controlar demográficamente su dominio y los efectos que provocan en la comunidad.
5. La necesidad de fomentar la educación para las buenas prácticas en la tenencia responsable de animales de compañía, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono.
6. Resulta imperativo reglamentar y fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades

CVE 2015667

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

zoonóticas e infecciosas, y la promoción de la higiene pública y el control de perros vagos en la comuna de Tortel.

Considerando:

- 1.- Lo preceptuado en los artículos 12 y 65 de la ley N° 18.695.
- 2.- Las obligaciones que le competen a la Municipalidad a virtud de la ley N° 21.020.
- 3.- El acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Tortel en Sesión Ordinaria N° 003, de fecha 31 de enero de 2020, en orden a aprobar la presente Ordenanza; Considerando la necesidad de dictar una Ordenanza Municipal, sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía.

TÍTULO I OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Responsabilidades y competencias. Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia.

Artículo 2°: Alcances. La presente ordenanza sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Bienestar Animal de la comuna de Tortel, reconoce a los animales como seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con los humanos y su entorno, mereciendo un trato digno que impida su sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección buscando promover una convivencia justa y respetuosa entre éstas, las personas responsables de su cuidado y la comunidad en general, con los contenidos mínimos señalados en el artículo 7 en relación al artículo 4 de la ley 21.020 "Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía".

Artículo 3°: Finalidad. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- a) Establecer la responsabilidad por daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía.
- b) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.
- c) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.
- d) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.

Artículo 4°: Normas complementarias. La presente Ordenanza se entiende subordinada al decreto supremo N° 1, de 2014, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía, el decreto supremo N° 1.007, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y demás normas vigentes, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud, u otro organismo con competencia en la materia.

Artículo 5°: Definiciones. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) Mascotas o animales de compañía: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b) Animal potencialmente peligroso: Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 15°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
- c) Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho: Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedores responsables o comunitarios. Tal como su sigla lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.

d) Microchip: Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11786.

e) Zoonosis: Enfermedades transmitidas por los animales al hombre y viceversa.

f) Propietarios o tenedores de un animal: Llámese al individuo responsable del mismo.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOTAS

Artículo 6°: Propietario y tenedor. Será considerado propietario del animal, toda persona que pueda acreditar fehacientemente que es su dueño. Así mismo, se presumirá tenedor de un animal y por ende, responsable del mismo, a toda persona que sin ser propietario de éste, lo cobije y/o alimente habitualmente, ya sea en espacios privados o en la vía pública.

Artículo 7°: Obligación principal del propietario o tenedor. Con el objeto de fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales, los propietarios, o meros tenedores serán responsables de velar por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico-sanitario, de albergue y espacio, manteniendo un número de animales que evite vulnerar las condiciones medioambientales, generando situaciones que atenten contra sus necesidades fisiológicas y de salud tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención veterinaria profesional. Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias, que disponga la Autoridad Sanitaria.

Artículo 8°: Obligación relativa a desechos del animal. En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor deberá recoger los excrementos y depositarlos en bolsas, recipientes u otros dispositivos adecuados a este fin. La eliminación de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios.

Artículo 9°: Obligaciones médicas. Es obligación del propietario o tenedor, someter al animal a los tratamientos preventivos y curativos de las patologías zoonóticas, los que deberán ser acreditados mediante la certificación de un médico veterinario, sin perjuicio de las campañas de control que el municipio realice.

Artículo 10°: Obligaciones de control de natalidad. Es obligación de los propietarios o tenedores, adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota. Se entenderá que satisface el propietario o tenedor esta obligación cuando, en caso de nacimientos de crías, éstas son ubicadas idóneamente.

Artículo 11°: Obligación de albergue. Será obligación del propietario mantener a los animales dentro de sus recintos particulares, evitando que estos escapen a la vía pública, no deberán provocar molestias o daños a las propiedades aledañas, es responsabilidad del propietario mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones evitando el escape de estos. El tamaño dispuesto deberá ser acorde a su raza, tamaño y cantidad de animales, evitando siempre que estos sean la causa o el origen de un foco infeccioso para evitar problemas de salud pública o daños al medio ambiente, al igual que la generación de ruidos molestos y contaminación acústica. Siempre deberá existir un espacio destinado a refugio que permita brindarle abrigo y sombra.

Artículo 12°: Obligación de traslado. Todo propietario o tenedor que por diversos motivos deba cambiar su residencia, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas o bien ubicarlas idóneamente.

Artículo 13°: Responsabilidad civil del propietario o tenedor. Es obligación del propietario, tenedor o responsable, evitar que el animal ocasione ruidos, olores molestos, vectores sanitarios, y en general, que provoque un detrimento en las condiciones sanitarias de los vecinos, quien además responderá civilmente por los daños causados por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, aunque dicho daño lo haya generado, estando perdido o extraviado.

Artículo 14°: Tenedor transitorio. Para todos los efectos de la presente Ordenanza, la persona que tenga a su cuidado de forma no permanente a un animal, será considerado como tenedor transitorio del mismo, teniendo mientras permanezca el animal bajo su cuidado los mismos derechos y obligaciones que su dueño o tenedor.

TÍTULO III DE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA

Artículo 15°: Registro Nacional de Mascotas. El registro de las mascotas o animales de compañía la realizará el dueño o tenedor de la mascota o animal de compañía, a través de la plataforma virtual en el Registro Nacional de Mascotas, sin perjuicio de las facultades del Médico Veterinario de la Municipalidad.

Para el registro se requerirá un comprobante de existencia de la mascota expedido por médico veterinario, y una declaración simple que acredite que es dueño o poseedor del animal, según los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 16°: Método de identificación: Todo tenedor de una mascota o animal de compañía tendrá la carga de realizar el procedimiento de identificación del mismo, para este efecto se utilizará un implante de microchip, el cual cumpla con la norma ISO 11784. El dispositivo deberá ser implantado de manera subcutánea y realizado por un médico veterinario o técnico veterinario supervisado por un médico veterinario, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI.

Artículo 17°: Transferencia de un animal inscrito. En caso de transferencia de un animal inscrito, quien haga entrega del animal, deberá proporcionar al nuevo dueño un documento que acredite fehacientemente la entrega o transferencia. Esto deberá ser presentado al Registro virtual respectivo en un plazo de 15 días hábiles, donde el nuevo dueño deberá dar a conocer su información de identificación y contacto para la actualización del registro de la mascota al sistema nacional.

TÍTULO IV DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 18°: Obligaciones respecto de perros potencialmente peligrosos. Deberán circular con bozal (además de atados con medios de sujeción), en todo momento, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad por razones tanto sanitarias como de seguridad y de convivencia.

Para los efectos de la presente Ordenanza se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que:

- a) Presente comportamiento agresivo permanente.
- b) Pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces o híbridos en primera generación: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y Tosa Inu.
- c) Aquel perro que con independencia de su agresividad, y que por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tenga la capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas.

Artículo 19°: Obligaciones en caso de perros efectivamente peligrosos. El responsable de un animal que haya mordido a una persona, o que tenga conductas agresivas contra seres humanos, cuestiones que deberán ser acreditadas por medio de documentos auténticos, tales como denuncias o certificados de atenciones médicas, deberán adoptar medidas especiales de seguridad y protección, las que serán las siguientes:

- a) Circulación de éste con bozal o arnés.
- b) Esterilización del mismo.
- c) Restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público.
- d) Mantención de los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas.

En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones mencionadas en las letras anteriores, se exigirán evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiere representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

TÍTULO V DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 20°: Delito de maltrato animal. Se entenderá por delito de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que cualquier persona de forma injustificada causare daño, dolor o sufrimiento al animal, y el incumplimiento de esta norma es de competencia de la justicia criminal ordinaria.

El abandono de animales se entenderá un caso especial de maltrato o crueldad animal.

Artículo 21°: Prohibiciones. Queda prohibido que los propietarios, tenedores de animales y/o terceros ejecuten los siguientes actos en perjuicio de los animales:

- a) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos.
- b) Incitarlo a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- c) Amarrarlos por un tiempo prolongado en árboles, postes, rejas o pasarelas ubicadas en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los animales y/o los transeúntes.
- d) La actividad consistente en la venta de animales, sin sujeción a las normas relativas a los criaderos de animales regulados en la ley N° 21.020.
- e) El ingreso de animales a recintos de fabricación de alimentos y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, con excepción de los perros guías para no videntes y caninos de la fuerza pública.
- f) La alimentación con vísceras de otros animales, producto de la faena domiciliaria, comercial u otras.

Artículo 22°: Traslado de Animales en vehículos motorizados. Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperaturas sean las adecuadas. En caso de aquellos que deban ser transportados en la parte posterior o carrocería descubierta del vehículo, deberán ir atados al centro del mismo, no pudiendo en caso alguno el animal sobrepasar el límite o borde del vehículo.

TÍTULO VI DEL CONTROL POBLACIONAL ANIMAL EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23°: Esterilización y desparasitación. Los animales que en la vía pública no posean identificación, podrán ser esterilizados y desparasitados, mediante la implementación del método TNR, sin ulterior reclamo de los tenedores a cualquier título.

Artículo 24°: Exención de responsabilidad. Las acciones derivadas de la aplicación del artículo anterior, ejecutados por la Municipalidad, a través de su personal, no dará lugar a recurso ni indemnización de ninguna especie al dueño o tenedor del animal.

TÍTULO VII NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 25°: Vacunación antirrábica. Será obligatorio para los dueños o tenedores de los animales inocularlos con la vacuna antirrábica anualmente, cumpliendo con la normativa vigente sobre la prevención y control de la rabia en el hombre y los animales (artículo 4 del reglamento de prevención y control de la rabia).

Artículo 26°: Perro rabioso. Si un perro es sospechoso de padecer rabia, deberá toda persona informar inmediatamente al Médico Veterinario Municipal o a la Posta Rural.

Artículo 27°: Disposición del cadáver del animal. Es obligación del propietario o tenedor del animal disponer del entierro de sus mascotas adecuadamente, en caso de fallecimiento de éstas. Se prohíbe depositar los cadáveres junto a residuos domiciliarios.

Artículo 28°: Animales gravemente enfermos en la vía pública. Los animales que, con o sin identificación, fueren atropellados o se encuentren gravemente enfermos o malheridos en la vía pública, serán retirados por el personal municipal, pudiendo ser eutanasiados, si la situación así lo ameritare y así lo determinare el Médico Veterinario.

TÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29°: Campañas de educación. Son campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, el conjunto de procedimientos, intervenciones y actividades, realizados en el marco de una estrategia educativa planificada, con metodologías que permitan su continuidad en el tiempo, para el logro de un aprendizaje significativo, concordante con los objetivos planteados en la planificación para promover en la comunidad conductas de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y buen trato a los mismos.

Se procurará trabajar en la educación del propietario cada vez que se realice una consulta poniendo énfasis principalmente en la desparasitación para la erradicación de la hidatidosis y el cumplimiento sobre las normas para la erradicación y prevención de zoonosis, información que deberá ser entregada de manera clara y precisa.

Artículo 30°: Periodicidad. Las campañas de educación en tenencia responsable deben ser continuas en su ejecución, extensivas a toda la población, monitoreadas, evaluadas periódicamente y mejoradas.

Artículo 31°: Órgano competente. Es deber de la municipalidad fomentar y promocionar la educación sobre tenencia responsable de mascotas en la población de la comuna de Tortel, en conjunto con las entidades tanto públicas, como privadas y prestar apoyo sobre el tema a cualquier entidad cada vez que se requiera.

TÍTULO VII REGLAMENTACIÓN DE OTROS ANIMALES

Artículo 32°: De los animales de granja. Todo propietario de animales de granja, tales como: caballos, vacas, cerdos, ovejas, cabras, aves de traspatio, entre otros, deberán contar para ellos con espacio suficiente, comida, agua y protección de las inclemencias climáticas.

El propietario deberá realizar periódicamente el control sanitario de los animales mediante un médico veterinario, presentando los certificados de salud si la autoridad municipal lo solicitare. Podrán permanecer con estos animales siempre y cuando no sea perjudicial para los vecinos.

Artículo 33°: Prohibición de crianza masiva de animales en sector urbano. Queda prohibida la crianza masiva de animales en el sector urbano.

TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 34°: Entes fiscalizadores. La fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile, a los inspectores municipales y a la Autoridad Sanitaria, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local, y se aplicará en todo el territorio urbano y rural de la comuna de Tortel.

Artículo 35°: Infracciones. Las infracciones a la presente Ordenanza, serán categorizadas de la siguiente forma:

- a) Faltas leves: Las infracciones a los artículos 8 y 16.
- b) Faltas graves: Las infracciones a los artículos 10, 11, 13, 18, 22, 25, 27, 32 y 33.
- c) Faltas gravísimas: Las infracciones a los artículos 7, 9, 12, 19, 20 y 21.

Artículo 36°: Tribunal competente y multas. Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas al propietario o tenedor de un animal, serán de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna de Chile Chico y sancionadas del modo siguiente:

- a) Faltas leves: Multas de 0.5 a 0.9 UTM.
- b) Faltas graves: Multas de 1 a 2 UTM.
- c) Faltas gravísimas: Multas de 2.1 a 5 UTM.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 1º: La presente Ordenanza comenzará a regir a los 30 días corridos, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

